

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho informando que en auto anterior se omitió resolver sobre la entrega de dineros solicitada en el mismo escrito objeto del pronunciamiento. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3979

190014003006201500662

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CLAUDIA ALEJANDRA GUEVARA, por medio de apoderado judicial y en contra de LEONARDO ANDRES BURBANO MOLANO, el despacho

RESUELVE:

Ordenar la entrega de los dineros representados en títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta del presente proceso, en virtud de las medidas cautelares decretadas, al señor Leonardo Andrés Burbano Molano, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 76.316.552 de Popayán.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

MER. /

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 177

Hoy, 2 da noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que la parte demandante allega solicitud de medidas cautelares. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3972

190014003006201600307



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JUAN CARLOS - MUÑOZ BRAVO, por medio de apoderado judicial y en contra de VICTOR ARMANDO MARTINEZ PERAFAN, CONSORCIO SERES S.A.S, el despacho encuentra que las medidas solicitadas se encuentran decretadas mediante Auto del 20 de junio de 2016 y 21 de julio de 2021. En consecuencia,

RESUELVE:

AGREGAR al expediente la solicitud de medidas cautelares solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante sin ningún tipo de trámite, por lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 177

Hoy, 2 de Noviembre de 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°3633

190014189004201900420



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por ADIELA DE LOMBANA S.A en contra de PROCAL CONSTRUCTORES SAS, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 12 de Junio de 2.019 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de ADIELA DE LOMBANA S.A.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 29 de Septiembre de 2.021 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por ADIELA DE LOMBANA S.A en contra de PROCAL CONSTRUCTORES SAS, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada PROCAL CONSTRUCTORES SAS, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$2'000.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Copias: 2 de 2 de septiembre de 2017
Por anotación en el expediente 177 notifique
El auto anterior.
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que la parte demandante pretende avalar la notificación efectuada a la parte demandada. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3970

190014189004201901033



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por LOTERIA DEL CAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de EULOGIA PEDRAZA RICO, INTERNACIONAL DE LOTERIAS Y JUEGOS DE SUERTE Y AZAR LTDA, donde la parte demandante solicita tener por notificada a la parte demandada, es pertinente traer a colación lo dispuesto por el Tribunal Superior respecto a las notificaciones que se efectúan a través de mensaje de datos, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, donde indicó que:

“En relación con la aplicación del numeral 8 del Decreto 806 de 2020 y las modificaciones transitorias efectuadas en la notificación personal de las actuaciones procesales, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, señaló:

“Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º). Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º). Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que

se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia" (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)". (Subraya propia)

De la simple lectura del Decreto en mención, se colige que tales actuaciones están encaminadas a reglar la notificación personal para aquéllos eventos en que se surte mediante mensaje de datos, más no cuando se realice por medio del servicio de correo postal certificado, según ocurre en el presente asunto, en el que desde la demanda se indicó una dirección física para notificar a los demandados, correspondiéndole así, a la parte interesada [ejecutante] dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y en tal virtud, se procederá a establecer, si la exigencia del Juzgado se avienen a tales preceptos."

De la interpretación anterior, acogida por esta Judicatura, se extrae que en el evento que la parte demandante opta por efectuar la notificación bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, deberá acatar lo dispuesto en dicha normatividad, sin que sea dable conjugar esa notificación con lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del CGP, pues cada una presenta características y términos distintos.

Descendiendo al caso que nos ocupa se tiene que la parte demandante envió la notificación al demandado a través de correo electrónico, sin embargo a través de ese medio lo citó para que asistiera al Despacho a surtir la notificación personal y con posterioridad le efectuó la notificación por aviso de que trata el Art. 292 CGP, de manera que fusionó los dos tipos de notificación.-

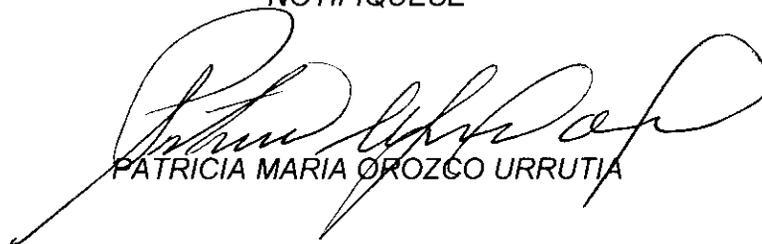
De lo anterior, se extrae que la notificación efectuada por el demandante no se ajusta al Decreto 806 de 2020 y la interpretación efectuada por el Tribunal Superior de Popayán – Sala Civil Familia Popayán, por lo que habrá de negarse. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR al expediente las constancias de notificación efectuadas por la parte demandante sin ningún tipo de trámite conforme lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

<p>JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>177</u></p> <p>Hoy, <u>2da xbo. de 2021</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que la apoderada de la parte demandante solicita autorización para efectuar la notificación al whatsapp. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3969

190014189004202000347



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por AYDA YOLIMA MENESES, por medio de apoderado judicial y en contra de LUZ MARINA DIAZ PALACIOS, EULER MIGUEL OÑATE ROSERO, en el cual la apoderada de la parte demandante solicita autorización para efectuar notificación a través de mensaje de datos al whatsapp del demandado, para lo cual se debe tener en cuenta que el Decreto 806 de 2020, faculta a la parte demandante para efectuar la notificación a través de este medio electrónico, no obstante es importante que al hacerlo se tenga especial cuidado para que dicha notificación sea válida. Para el efecto, cabe traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional, al referirse sobre los mensajes de whatsapp, como medios de prueba:

«En este sentido, se ha aludido a los documentos electrónicos como una especie al interior del género “prueba electrónica”. Otras manifestaciones de esta última son el correo electrónico, SMS (Short Message Service), y los sistemas de video conferencia aplicados a las pruebas testimoniales. Acerca de los SMS, es fácilmente reconocible el influjo que han tenido en la actualidad como método de comunicación y su empleo habitual en teléfonos móviles. En este escenario es relevante hacer mención de la aplicación WhatsApp, la cual se constituye como “un software multiplataforma de mensajería instantánea pues, además del envío de texto, permite la trasmisión de imágenes, video y audio, así como la localización del usuario”.

21. De otra parte, la doctrina argentina se ha referido al valor de la prueba indiciaria que se debe otorgar a las capturas de pantallas, dada la informalidad de las mismas y las dudas que puedan existir entorno a su autenticidad frente a la vasta oferta de aplicaciones de diseño o edición que permiten efectuar alteraciones o supresiones en el contenido. Al respecto se dice lo siguiente:

“Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (...) A través de los mismos se procura lograr un indicio sobre si un determinado contenido fue transmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter) (...).

Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad”.

Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba.

22. *A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.»¹*

De allí que, en el evento de efectuar notificaciones a través de dicho medio, sea necesario atar a la prueba indiciaria de la notificación que pretende la parte demandante con otros elementos, que permitan a esta Judicatura tener la convicción de que la parte demandada fue notificada en debida forma, así como el acuso de recibo conforme lo exige la Corte Constitucional². Teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, el Juzgado

RESUELVE:

¹ Sentencia T-043 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

² Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard s. Ramírez Grisales

PRIMERO: TENGASE para todos los actos de notificación personal del señor EULER MIGUEL OÑATE, al abonado 321 7517479 suministrada por la parte demandante.

SEGUNDO: TENGASE para todos los actos de notificación personal de la señora LUZ MARINA DIAZ PALACIOS, al abonado 3122147005 suministrada por la parte demandante.

TERCERO: Para tal efecto, la parte demandante deberá tener en cuenta lo indicado en la parte motiva a fin de que surta la notificación en debida forma.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 177

Hoy, 2 da xbo. de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3973

190014189004202100231



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por MARIA YANETH ORTIZ, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, MARIA PEÑA, MANUEL ANTONIO MERA, BENJAMIN MERA, GABRIEL DAVID MERA, BEATRIZ PEÑA, ERNESTINA PEÑA DE MERA, PACIFICO PEÑA, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia fijada para el 04 de noviembre de 2021, a las dos (2:00 pm) de la tarde, a fin de correr traslado del dictamen periticial de que trata el Art. 231 del CGP.-

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia pública dentro de la cual se dictará la correspondiente sentencia que resuelva las pretensiones de las partes, dentro del proceso que nos ocupa, el día diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) a partir de las dos de la tarde (2 p.m.)

TERCERO: ADVERTIR a las partes que los medios de pruebas ya fueron decretados en auto que obra en el expediente, por lo que deberán sujetarse a las previsiones ahí señaladas.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 177

Hoy, 2 da Nov. de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: JUAN CRISTOBAL MILLAN
DDO: YULIET YOHANA CASTAÑO
RAD: 19001418900420210054700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
2021-00575



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3974

Popayán, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, interpuesto por JUAN CRISTOBAL MILLAN, en contra de YULIET YOHANA CASTAÑO, el apoderado de la parte demandante solicita tener como dirección de la demandada la Calle 10 # 11 A- 17 Barrio Las Américas, en los términos del artículo 93 del C.G.P

En cuanto a aclaraciones el artículo 93 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”

De conformidad con la norma transcrita la solicitud es procedente y por tanto se tendrá la dirección Calle 10 # 11 A- 17 Barrio Las Américas, para efecto de notificación de la emendada.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE

ARTICULO UNICO: TENGASE para todos los actos de notificación personal de la parte demandada la Calle 10 # 11 A- 17 Barrio Las Américas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: JUAN CRISTOBAL MILLAN
DDO: YULIET YOHANA CASTAÑO
RAD: 19001418900420210054700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 177

Hoy, 02 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 3975

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por EVOLUTION FITNESS CORPORATION S.A.S., en contra de GV FITNESSMAS S.A.S., la apoderada de la parte demandante solicita tener como dirección de notificación del demandado el correo electrónico info@giovannivanegas.com, reportado en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente.

Revisado el expediente se advierte que dicha dirección ya fue suministrada en la demanda para efecto de notificación y que efectivamente corresponde a la reportada por la demandada en el certificado de existencia y representación legal para efecto de notificación.

El numeral segundo, del artículo 291 del C.G.P., dispone:

“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”

Por su parte, el inciso primero del numeral segundo señala:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

En este caso, por tanto, la notificación puede ser enviada a cualquiera de las comunicadas la juez en la demanda, tanto física como electrónica, no sobra advertir que si la notificación se surte a la dirección física debe agotarse el trámite contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., si por el contrario se surte a través de correo electrónico deberá dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020, acreditando no solo el envío de los documentos sino el recibo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR el memorial de solicitud de tener dirección electrónica, sin trámite alguno, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte demandante que deberá surtir la notificación de conformidad con lo normado ya sea en el Código General del Proceso o el Decreto 806 de

DTE: EVOLUTION FITNESS CORPORATION S.A.S.

DDO: GV FITNESSMAS S.A.S.

RAD: 19001418900420210040100

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

2020, pero ciñéndose de manera estricta a la norma y allegando al despacho los documentos que así lo acrediten, de conformidad con lo expuesto en esta decisión

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 177

Hoy, 02 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 3978

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de SANDRA LORENA DURAN GUERRERO, la apoderada de la parte demandante allega constancia de envío de notificación al correo electrónico reportado para efecto de notificación de la demanda, con resultado negativo, para ser tenido en cuenta al momento de liquidar costas.

El documento mencionado será glosado al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: GLOSAR el memorial de notificación negativa aportado por la parte demandante, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 177

Hoy, 02 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3630
190014189004202100625



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 29 de Octubre de 2021

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA como apoderado judicial de ROBAIRO GEMBUEL ALMENDRA en contra de MARIA ISABEL MERCADO, OSCAR EDUARDO SUAREZ VALLEJO, IDALIA - YULE no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por ROBAIRO GEMBUEL ALMENDRA por medio de apoderado judicial en contra de MARIA ISABEL MERCADO, OSCAR EDUARDO SUAREZ VALLEJO, IDALIA - YULE por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 2 de Noviembre de 2021
Por conducto de la Secretaría 177
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°3631
190014189004202100626



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 29 de Octubre de 2021

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado YOHANA ANDREA - LOPEZ VALENCIA como apoderado judicial de STELLA - RESTREPO BUENAVENTURA en contra de ADOLFO - CASTRO MURGUEITIO, ALDA LUZ BENAVIDES CASTRO no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por STELLA - RESTREPO BUENAVENTURA por medio de apoderado judicial en contra de ADOLFO - CASTRO MURGUEITIO, ALDA LUZ BENAVIDES CASTRO por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
2 de noviembre de 2021
177

AUTO INTERLOCUTORIO N°3628

190014189004202100629



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR como apoderado judicial de DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061725186 y en contra de JORGE EDWIN MORENO VELASCO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061728188, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061725186 y en contra de JORGE EDWIN MORENO VELASCO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061728188, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$5'800.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 25 de Agosto de 2.020 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 26 de Mayo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061692514, Abogado en ejercicio con T.P. # 229717 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1061725186, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>177</u>
Hoy, <u>2 de Noviembre de 2024</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3632
190014189004202100638



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 29 de Octubre de 2021

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO como apoderado judicial de FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S. en contra de MARICELA - CUESTAS ZAPATA no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S. por medio de apoderado judicial en contra de MARICELA - CUESTAS ZAPATA por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
2 de Noviembre de 2021
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 3976

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En el Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por EDITORA SEA GROUP SAS, por medio de apoderada judicial y en contra de YIMI FERNANDO - IDROBO VIDAL, la apoderada de la parte demandante solicita oficiar a NUEVA EPS S.A. para que aporte números telefónicos, dirección de correo electrónico y nombre del pagador del demandado.

El numeral decimo, del artículo 78 del C.G.P., dispone:

“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

En el presente caso no están acreditados los presupuestos contenidos en la norma transcrita, por ello, no hay lugar a acceder a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: NEGAR la solicitud de requerimiento a NUEVA EPS, elevado por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 177

Hoy, 02 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3626

190014189004202100721



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por GLORIA ESTELLA - CRUZ ALEGRIA como apoderado judicial de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, NIT 8911006563 y en contra de TENORIO PULICHE MANQUILLO Y ROGER GUILLERMO MARTINEZ ALVEAR, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 10535499 y 10535759 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, NIT 8911006563 y en contra de TENORIO PULICHE MANQUILLO Y ROGER GUILLERMO MARTINEZ ALVEAR, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 10535499 y 10535759 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$3'908.077,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré #139796 materia de ejecución; más la suma de \$408.588,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Abril de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que

considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a GLORIA ESTELLA - CRUZ ALEGRIA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #25480346, Abogado en ejercicio con T.P. # 148457 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, NIT 8911006563, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>177</u>
Hoy, <u>2 de Noviembre de 2021</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA